las condiciones y porcentajes establecidos en los Estatutos mutuales vigentes en dicha fecha.

Tres. Los porcentajes de incremento provisional a que se refiere el párrafo anterior serán:

a) Durante el año mil novecientos setenta y cuatro, el veinte por ciento.

b) A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco y hasta que haya de surtir sus efectos la revisión regulada en los artículos anteriores, el cuarenta por ciento, también sobre la cantidad citada, incluyéndose en este porcentaje el ya establecido para el año mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro. Si la cuantía de la pensión revisada definitiva, en su día, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores fuera inferior a la que resulte de los incrementos provisionales del presente, se mantendrá esta última, pero la diferencia será absorbible en las mejoras futuras de pensión que puedan producirse.

Artículo quinto.—Uno. Las prestaciones de cualquier naturaleza causadas por los asegurados que estuvieren en servi cio activo en uno de julio de mil novecientos setenta y tres, y cuyos expedientes han sido resueltos provisionalmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aplicando los porcentajes fijados en los primitivos Estatutos antes de su revisión a los haberes anteriores a la citada fecha, serán revisadas de oficio por la citada Entidad en el plazo que fije la Dirección General de Administración Local de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. A dichas prestaciones les serán integramente aplicables los preceptos contenidos en los Estatutos revisados de la Mutualidad, y se beneficiarán, por tanto, de las mejoras de pensión previstas en aquéllos.

Segunda. Se tomará como haber regulador el que, de conformidad a dichos Estatutos, correspondiera al causante en el momento de causarse la prestación.

Tercera. Las pensiones producidas por aquellos funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación entre uno de julio de mil novecientos setenta y tres y treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro y cuya cuantía se haya determinado con arreglo a las dos normas anteriores, a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro serán incrementadas para adecuarlas a los haberes reguladores resultantes de la elevación de los sueldos base establecida en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, y con los efectos que en el mismo se señalan para los funcionarios en activo. Dichas pensiones serán nuevamente incrementadas a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, todo ello de conformidad con las disposiciones citadas.

Cuarta. Las pensiones producidas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación entre uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y cuya cuantía se haya determinado con arreglo a las normas primera y segunda anteriores, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, serán, asimismo, incrementadas para adecuarlas a los haberes reguladores resultantes de la elevación de los sueldos base establecida en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, antes citado.

Quinta. Las mejoras de pensión previstas en los Estatutos revisados de la Mutualidad se girarán en todo caso sobre el haber regulador que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo. A la mejora así fijada no se aplicará ninguna actualización posterior, en tanto no se determine expresamente por disposición de carácter general.

Dos. En ningún caso las prestaciones a que se refiere el presente artículo, comprendidas las mejoras, serán inferiores a las que resulten de aplicar los Estatutos antes de su modificación a los haberes anteriores a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo sexto.—A las pensiones revisadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto les serán de aplicación lo dispuesto en los Estatutos revisados de la Mutualidad por lo que respecta a la cuantía mínima de las pensiones de jubilación y a favor de los familiares.

Artículo séptimo.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco la cuota a la que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de

Previsión de la Administración Local, queda fijada en el treinta y cinco por ciento, incluyéndose en la misma la complementaria establecida en el artículo diez, dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el siete por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o dependencia afiliados la cuota resultante de aplicar el veintiocho por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias correspondientes a la totalidad de las plazas de plantilla en vigor.

Cuatro. A los efectos de los párrafos anteriores, el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial (en su caso, sueldo base multiplicado por el coeficiente), más los trienios y las pagas extraordinarias y, cuando proceda, el complemento personal y transitorio del sueldo.

Artículo octavo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Entidades, Organismos y dependencias afiliados las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley de creación de la Mutualidad, Estatutos de la misma y Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre.

Artículo noveno.—Los preceptos de este Decreto también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurados voluntarios, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, alcanzando las obligaciones innerentes a las Entidades, Organismos y dependencias enumerados en dichos preceptos estatutarios, que se considerarán a estos efectos con igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

Artículo diez.—Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrá reclamar de los interesados y de las Corporaciones afectadas cuantos datos y justificantes sean precisos para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto. Si no se aportaren en los plazos fijados se entenderán en suspenso entre tanto los términos señalados o que se señalen para la revisión de las pensiones que se encuentren en tal caso.

Dos. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, JOSE GARCIA HERNANDEZ

5200

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se crea la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada y se señalan las facultades de la misma.

Excelentísimo señor:

Las Fuerzas de Policía Armada disponen en la actualidad de vehículos tácticos de diversos tipos, conducidos por personal de las mismas destinado en las distintas Unidades de la Policía Armada.

Por las condiciones del servicio y peculiaridades de algunos vehículos, parece conveniente que la Jefatura de Automovilismo de dichas Fuerzas disponga con carácter oficial de un centro de enseñanza de la especialidad, con el fin de formar y perfeccionar a los conductores de los vehículos pertenecientes a la Policía Armada, concediéndose a dicho Centro la facultad de expedir permisos de conducción para los referidos vehículos, de forma similar a como lo vienen haciendo los tres Ejércitos y la Guardia Civil.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Encuadrada en la Jefatura de Automovilismo de la Policía Armada, se crea como Centro de Enseñanza, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 261, II-b). del Código de la Circulación, la Escuela de Automovilismo de las Fuer-

zas de la Policía Armada, con misiones de formación y perfeccionamiento de conductores de vehículos pertenecientes a las citadas Fuerzas.

- Art 2.º La indicada Escuela de Automovilismo dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de sus misiones, debiendo recabar de la Jefatura Central de Tráfico la previa conformidad con los medios y métodos de enseñanza a desarrollar, con el fin de que exista la debida uniformidad en dicho método de enseñanza.
- Art. 3.º Asimismo, la Jefatura Central de Tráfico podrá inspeccionar, al menos una vez al año, las instalaciones correspondientes de dicho centro, con el fin de comprobar que sigue reuniendo las condiciones que permiten su autorización.
- Art. 4.º A efecto de lo dispuesto en los artículos 261, II-b), y 267, II, del Código de la Circulación, se declara legalmente facultada la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de la Policía Armada para expedir, previas las pruebas de aptitud o cursos que se establezcan, permisos de conducción de vehículos pertenecientes a dichas Fuerzas de las clases siguientes:
- A-1.—Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos

A-2.—Para motocicletas, con o sin sidecar, y demás vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

B.—Para automóviles, tanto normales como T. T., destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluído el correspondiente al conductor, o destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar en ambos casos un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

C.—Para automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.

D.—Para automóviles destinados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos, pudiendo engancharse a los vehículos de esta clase un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos

E.—Que habilita los permisos de las clases B, C o D para que los conductores que los posean puedan conducir los vehículos a que se refieren llevando acoplado un remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.

Cuando al titular de un permiso de conducción en una determinada clase se le conceda otro de clase superior se le extenderá un nuevo permiso, haciendo constar en él los que hubiese obtenido anteriormente.

Independientemente de los permisos anteriores, se podrá extender el de la clase F, que autorizará a su titular para la conducción de:

Vehículos especiales: Grúas pesadas y demás vehículos con cadenas, tales como tractores, motoniveladoras, excavadoras, etcétera, que supongan una especialización determinada o que no queden incluídos en los grupos anteriores.

Art. 5.º Para expedir los permisos de conducción que se señalan en el artículo anterior se procurará, dentro de las perticulares necesidades de la Policía Armada, adaptarse lo más posible a las condiciones que se especifican en el artículo 264 del Código de la Circulación para obtener los permisos de conducción otorgados por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Art. 6.º Plazos de validez de estos permisos,

Los permisos de conducir expedidos por la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada tendrán los plazos de validez que se detallan;

Permisos de las clases A y B:

Diez años si el titular no ha cumplido cuarenta y cinco años de edad.

Cinco años si su edad está comprendida entre los cuarenta y cinco y la edad de retiro en el Cuerpo de Policía Armada.

Permisos de las clases C, D y E:

Cinco años si el titular no ha cumplido cuarenta y cinco años de edad.

Tres años si su edad está comprendida entre los cuarenta y cinco y los sesenta años de edad.

Dos años si su edad está comprendida entre los sesenta y la edad de retiro en el Cuerpo de la Policía Armada.

Cumplida la edad de retiro carecerán de validez para conducir.

Permisos de la clase F:

Su validez se extenderá hasta el cese del titular en la función de conductor del vehículo o vehículos para cuyo manejo autorice el permiso.

Art. 7.º Revisión periódica de los permisos de conducir.

Dentro de los plazos señalados de validez de cada permiso de conducir deberá sufrir las revisiones reglamentarias con arreglo a los plazos de validez que se determinan en el artículo anterior.

Art. 8.º Formato del permiso de conducir.

El formato de los permisos de conducir será el del modelo que se adjunta (anexo I), siendo las medidas 110 por 220, plegado en tres e impresos en cartulina de color blanco y tinta negra.

El formato de los permisos de conducir será único para cualquiera que sea su clase o la categoría del permiso que deba utilizarlo.

Art. 9.º Autoridad que lo expide.

Los permisos de conducir serán expedidos por el Inspector General de la Policía Armada, quien podrá delegar esta función en el Jefe de Automovilismo de dichas Fuerzas.

Art. 10. Expedición de duplicados.

Solamente se concederá por pérdida del permiso o deterioro se solicitará por conducto reglamentario.

El duplicado llevará en sentido diagonal de su primera hoja, con sello rojo, la palabra «Duplicado», y será devuelto si fuere hallado el original

Art. 11. Sanciones, retirada y retención del permiso,

Las sanciones que se impongan al personal de la Policía Armada en materia de conducción podrán ser de carácter judicial o no.

Las de carácter judicial, tanto las que entienda la jurisdicción civil como la militar, se llevarán a efecto en forma y extensión de acuardo con lo dictaminado por la autoridad correspondien.

Las infracciones cometidas con vehículos de la Policía Armada que no sean de carácter judicial serán sancionadas de acuerdo con los Reglamentos de dichas Fuerzas.

Las sanciones que llevan consigo la retirada temporal o definitiva $d_{\rm e}$ estos permisos $d_{\rm e}$ conducir se notificarán, antes de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a dicha resolución, a la Jefatura de Automovilismo de la Policía Armada. Los permisos retirados quedarán archivados en dicha Jefatura.

Si el titular del permiso de conducción ha perdido la capacidad de conducción nocesaria, a juicio de sus superiores, se le retirará el permiso, dando cuenta antes de las cuarenta y ocho horas a la Jefatura de Automovilismo de la Policía Armada, quien ordenará la comprobación de dicho extremo. En el caso de comprobarse dicha perdida de capacidad, dicha Jefatura ordenará la retirada definitiva de este permiso.

Tanto la retirada como las retenciones quedarán registradas en un lugar determinado a tal fin en el permiso de conducir.

Art. 12. Canjes.

Los titulares de permisos de conducción expedidos por la Escuela de Automovilismo de las Fuerzas de Policía Armada podrán solicitar su canje por los correspondientes de los mencionados en el apartado I del artículo 262 del Código de la Circulación, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 264 del mismo Código, a excepción de las pruebas de aptitud exigidas en el apartado f)

El persona de la Policía Armada que posea el permiso de conducción expedido por una Jefatura Provincial de Tráfico podrá solicitar su canje por el de la misma clase de los enumorados en el artículo cuarto de esta Orden.

Art. 13. La concesión de los permisos de conducción y la retirada provisional o definitiva de tales documentos se hará constar en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 14. El Director general de Seguridad dictará las disposiciones pertinentes para desarrollar adecuadamente los diferentes extremos de esta Orden ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ANEXO I

CONDICIONES RESTRICTIVAS

ESPAÑA

FUERZAS DE POLICIA ARMADA



PERMISO DE CONDUCCION

		REVERSO			
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD		Categorías de vehículos para los cuales es válido el permiso	Sello Jefatura Automóviles	Fecha de expedición	Válido hasta
Fuerzas de Policía Armada	A 1	Motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 c.c.			
Apellidos:	A 2	Motocicletas con o sin side- car y demás vehículos de tres ruedas dotados de motor cu- yo peso en vacío no exceda de 400 kg.			
Nombre:					
Fecha nacimiento:	- B	Automóviles tanto normales como T. T., destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluído el correspondiente al conductor, o		-	
Empleo:		destinados al transporte de mercancías, cuyo peso máxi- mo autorizado no exceda de 3.500 kg. Pueden arrastrar en			
Destino:)		ambos casos un remolque cuyo peso máximo autoriza- do no exceda de 750 kg.			
Firma del titular, El Jefe Serv. Automóviles,	С	Automóviles destinados al transporte de mercancías cu- yo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kg. Pueden arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kg.			
N.º Fotografía tamaño carnet	D	Automóviles destinados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos. Pueden arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kg.			
	E	Vehículos con remolque cu- yo peso máximo autorizado exceda de 750 kg. El remol- que irá acoplado a los ve- hículos a que habilita el per- miso- de la clase.			